



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de mayo de 2018.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-1656-SPA-964** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el bar The Cross ubicado en calle Campeche 410, esquina con Amatlán, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc, invade la banqueta de la calle Amatlán y obliga a los peatones a bajar de la acera para caminar por el arroyo vehicular... también tienen música en vivo los fines de semana hasta la hora del cierre aprox. 300 AM, misma que excede por mucho el límite de ruido permitido (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron cuatro reconocimientos de hechos de acuerdo con los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Es así que, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de los hechos denunciados en el sitio motivo de la denuncia, constatando desde la vía pública la generación de emisiones sonoras derivadas del funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "The Cross".



En este sentido, a efecto de determinar si las emisiones sonoras antes referidas, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad, realizó un estudio de emisiones sonoras desde el punto de recepción (domicilio de la persona denunciante), en el que se acreditó que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica no excede el límite máximo permisible de recepción establecido en la citada norma; toda vez que se obtuvo un nivel sonoro de 40.95 dB(A).

Posteriormente, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo reconocimientos de hechos en el sitio objeto de investigación, en los que se constató desde la vía pública que el establecimiento mercantil denunciado, mantenía un nivel de volumen bajo. Por lo anterior, se llevó a cabo un segundo estudio de emisiones sonoras desde el punto de emisión (vía pública), acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica no excede el límite máximo permisible de emisión establecido en la referida norma; toda vez que se obtuvo un nivel sonoro de 56.41 dB(A).

Derivado de lo anterior, mediante oficio se informó el resultado del segundo estudio de emisiones sonoras; asimismo, se solicitó a la parte denunciante, indicara si la problemática denunciada continuaba, de ser así proporcionara los días y horarios en que se presentaban los hechos denunciados, a efecto de que personal adscrito a esta entidad estuviera en la posibilidad de llevar a cabo otro estudio de emisiones sonoras, sin que a la fecha de emisión de la presente resolución la solicitud haya sido atendida.

Respecto a la ocupación de la vía pública, se solicitó a la Dirección General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, iniciara el procedimiento administrativo correspondiente, a efecto de que el establecimiento objeto de investigación cumpliera con lo establecido en los artículos 14 y 15 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, toda vez que la referida Dirección General informó que dicha negociación no cuenta con permiso para la colocación de enseres en la vía pública.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) III.- Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató la generación de emisiones sonoras derivadas del funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "The Cross", ubicado en calle Campeche, número 410, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc, mismas que no excedieron los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
2. A través de oficio se solicitó a la parte denunciante, indicara si la problemática denunciada continuaba, de ser así proporcionara los días y horarios en que se presentaban los


www.paot.org.mx



hechos denunciados, sin que al momento de la emisión de la presente resolución se tenga respuesta alguna.

3. Se solicitó a la Dirección General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, iniciara el procedimiento administrativo correspondiente, en relación a la colocación en la vía pública de enseres e instalaciones desmontables.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su conocimiento.
Presente. ccp.- OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELMIJHT/SMR